REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
.

SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003-018-2022-01415-01**
Demandante: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Demandado: **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación, presentada por la parte actora respecto de la providencia de fecha 29 de noviembre del 2022, por medio de la cual el juzgado de primera instancia negó la orden de pago deprecada por cuanto los documentos base de ejecución no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P. concordante con el art. 1053 del C.Cio ; que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO (art. 438 del CGP).

RECURSO

Alega en resumen el inconforme que se pretende el pago de las sumas pactadas como prima por el valor de las pólizas contratadas que no fueron pagadas y frente a las que el demandado pidió ampliación del plazo para su pago, manifestación que se aporta.

Señala que conforme al art. 1046 del C.Cio., el contrato de seguro se prueba con la carátula de la póliza, la cual es entregada en original al tomador quien es el obligado al pago de la prima dentro del mes siguiente a su fecha de entrega (art. 1066 ib.) salvo disposición legal o contractual en contrario y sirve de título ejecutivo al asegurador para hacer efectivo el pago de la prima junto con los documentos que prueban su existencia (art. 1068).

Indica que junto con la demanda se allegó las pólizas, el intercambio de comunicaciones donde la demandada reconoce la deuda a favor de la aseguradora y solicita plazo para el pago junto con la aceptación del plazo.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación dineraria pueda cobrarse a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor y constituya plena prueba en contra de él (art, 422 del C.G.P.).

Reza el art. 1046 del C.Cio frente a la prueba del contrato de seguro: *"Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador."*

De conformidad con el art. 1048 ib., los documentos que hacen parte de la póliza son: *"1. La solicitud del seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza."*

De ahí que, para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora se hace necesario que aporte el título respecto del cual pretende el pago de la obligación, a efectos de verificar tanto la concurrencia de los requisitos generales como los particulares, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada. En ese orden, bajo los preceptos del artículo 422 ibídem, el juez al finalizar dicho estudio puede optar por: librar mandamiento, inadmitir la demanda o negar mandamiento de pago.

De la normativa citada se puede extractar que la prueba en el contrato de seguro con fines exclusivamente probatorios lo constituye el original de la póliza firmada por la aseguradora junto con los documentos que hacen parte de ella, esto es, la solicitud del seguro firmada por el tomador así como los anexos que se emitan para adicionarla, modificarla, etc.

En ese orden, con la demanda en el proceso ejecutivo se deben adosar los documentos donde este contenida la obligación, para el caso, la póliza firmada por la aseguradora, la solicitud del seguro firmada por el tomador y los demás anexos que la adicionen, modifiquen, etc., de los cuales se desprenda la obligación pretendida.

Examinados los documentos allegados como base de la ejecución, se advierte que solamente fueron aportadas las pólizas No. 1018889-3 y No. 1022410-5 y comunicación expedida por el representante legal de Aldea Proyectos S.A. solicitando prórroga de plazo para el pago de las pólizas "de la referencia."

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que las pólizas allegadas no aparecen firmadas por el tomador y tampoco se adosa a la demanda la solicitud del seguro que hace el tomador con su correspondiente firma, de tal manera que la una pudiera suplir la otra y se cumpliera así con este requisito, tampoco plasman la mora en el pago de las primas y los gastos causados con su expedición conforme lo dispone el art. 1068 del C.Cio.

Ocurre igual con el documento mediante el que se quieren hacer ver las modificación a las pólizas, pues si bien la solicitud de plazo suscrito por la aquí demandada va dirigido a Seguros Sura Colombia S.A., resulta evidente que de manera general solicita ampliación de las fechas de pago sin hacer manifestación expresa que corresponda a las pólizas que ahora se pretenden ejecutar mediante el presente proceso y tampoco se allegó la aceptación por parte de la aseguradora como lo aduce, por lo que ante las modificaciones que se hicieron a las pólizas base de esta acción, no se aportó documento que lo soporte en debida forma.

Por lo antes expuesto, se advierte que no es procedente la ejecución aquí solicitada, toda vez que no se configuran los elementos indispensables para que el denominado "título complejo" sea considerado como título ejecutivo, en tanto que la claridad deviene indiscutiblemente de que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos y sin entrar en elucubraciones el juez de conocimiento y cualquier otra persona pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo del demandado, cuando la deben cumplir, a quien debe hacerse el pago y cuál es su modalidad, debiendo estar debidamente

determinada ésta, pues el proceso ejecutivo parte de una pretensión cierta e indiscutible, y no de una que haya de ser objeto de debate en cuanto al derecho reclamado.

Así las cosas, ante la inexistencia de un título coactivo con las características enunciadas y al que le falte el cumplimiento de lo pactado no puede abrirse paso a la orden de pago pretendida.

Desde esta perspectiva los documentos arrimados como base de la presente acción no reúnen los requisitos establecidos para su exigibilidad ni prestan mérito ejecutivo, por lo que la decisión del juez de conocimiento deberá ser confirmada por las razones aquí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído del 29 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DEVÚELVASE la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a219ef2668d491fe8fa430bd0646004d90cb569cef0609d6dee8e9cf868c4b6c**
Documento generado en 23/01/2024 09:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica